

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 326.

De los partes recibidos en este Gobierno, resulta haber sido alterada la tranquilidad pública el día 22 del actual en Valladolid cometiéndose excesos lamentables que deplora la Nación entera. A las tres de la tarde del mismo día el orden se habia restablecido, habiéndose encargado del Gobierno civil, D. Carlos Iñigo por haber sido herido, aunque ligeramente, el Sr. Gobernador de la provincia durante el desorden que habia procurado reprimir. Se publicó la Ley marcial, el Sr. Capitan General reasumió el mando, y el Consejo ha condenado á la pena de muerte á los paisanos Adrian Vega, Diego Muñoz y Mariano Cerezo, por la parte que tomaron en aquellas ocurrencias, cuya ejecucion ha tenido lugar en el mismo punto donde cometieron los excesos por que han sido castigados.

En Rioseco tuvieron lugar iguales acontecimientos, pero en parte fueron reprimidos por el Alcalde auxiliado oportunamente de la benemérita Milicia Nacional y la pundonorosa Guardia civil.

También en Palencia cundió la sedicion y fueron quemadas el 23 tres fábricas de harinas con cuyo motivo se publicó la Ley marcial, habiéndose restablecido inmediatamente el orden público.

Estos desagradables acontecimientos manchan la historia de la leal Castilla, pero ese borron será labado con la sangre de los culpables: nada mas doloroso que verla derramada, pero nada mas necesario para la salud del pueblo, pues su buen nombre, la seguridad personal, su tranquilidad y bienestar asi lo exigen, como la ley y la justicia imperiosamente lo previenen y lo mandan. Estad tranquilos Zamoranos, todas vuestras autoridades velan por vosotros: la Milicia Nacional es vuestro escudo, en él están escritas las palabras de "Orden y Libertad" y el valiente Ejercito mezclado entre las filas de la fuerza ciudadana, no tiene sino las ideas y los principios que aquella abriga, asi como en mi corazon solo existe impreso con caracteres de fuego el lema de felicidad y ventura para mis honrados y nobles Zamoranos. Zamora 27 de Junio de 1856.—El Gobernador, *Nicolás Calvo de Guayti.*

NUMERO 327.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

•SEÑORA: Las Córtes Constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley.

Artículo primero. Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 teman derechos á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus c.usantes para la participacion de los bienes.

Art. segundo. También tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho

fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendra lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de titulo para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo obtuviéren, durante su vida.

Art. tercero. Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de 20 años, contados desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se transmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercerlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. cuarto. Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercerle dentro de cuatro años á contar desde el dia de la ejecucion.

Art. quinto. Se declaran como capellanías colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanías que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. sexto. Los individuos de las familias de los fundadores que están llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el artículo 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. setimo. Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo estan los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. octavo. Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentacion de sus individuos durante la vida de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. —Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 14 de 1856.—Publiquese como ley.—SABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 15 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

NUMERO 328

DIRECCION DE CORREOS.

FRANQUEO PREVIO OBLIGATORIO.

Debiendo empezar en 1.º del proximo Julio el franqueo obligatorio de la correspondencia, se insertan á continuacion todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Direccion de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Núm. 2.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real orden lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio proximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de aviso en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallen establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia primero de Julio hasta 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendedorías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la terrena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Los entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no esceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 rs. arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

•Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento,

tanto en esa Administracion principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen; á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856. —Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Número 2.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde 1.º Julio próximo, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarlos; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á los cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del cargo de V. I. se den las convenientes órdenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligacion de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Ademas debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la Preinserta Real orden se den por la Direccion del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipacion conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, segun y como se practica con los estancos y demas dependencias del Estado encargados de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 17 de Mayo de 1856. —El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos. Seccion 2.ª.—Negociado 2.º.—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde 1.º de Julio próximo, so pena de quedar sin circulacion, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que desde luego se fije en la parte más apropósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Direccion inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Iznardi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Administracion de Correos.—Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

....1.º de Julio de 1856.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernacion —Correos. —Circular. —Con objeto de facilitar al público la adquisicion de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Peninsula é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde 1.º de Julio

próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absolutamente dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegacion los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de á 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los fines expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Direccion de Correos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos. —Seccion 2.ª.—Negociado 2.º.—Circular. —Establecido desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administracion facilitar al público la adquisicion de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Direccion general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente y bajo las reglas é instrucciones que rijan para los demas expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligacion de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de á cuatro cuartos; y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su más puntual cumplimiento, asi en esa principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligacion en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856. —Sr. Administrador principal de Correos de.....

Lo que se inserta en este periodico oficial para los efectos correspondientes. Zamora 26 de Junio de 1856. —Nicolas Calvo de Guayti.

NUMERO. 329.

VIGILANCIA.

En la mañana del dia 10 del corriente desapareció de la ciudad de Valladolid Manuel Estevan, natural de Pedraza, cuyas señas se espresan á continuacion, habiéndose llevado un caballo de la pertenencia de D. Pedro Zulacita, vecino de la misma,

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura del espresado Estevan, y lo remitan á mi disposicion, como asi bien el caballo si fuesen habidos. Zamora 17 de Junio de 1856.—i Nicoláo Calvo de Guayti.

Señas de Manuel Estevan.

Estatura alta, color trigueño, ojos claros y en uno de ellos tiene como una rija, edad 40 años.

Señas del caballo.

Pelo negro, dos dedos de alzada sobre la marca, paticalzado de la mano derecha, crin muy larga, ya cerrado.

NUMERO. 330.
**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Sección segunda.—Circular.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 7 del actual, me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1855 en que por las contingencias de la guerra civil se manda facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciese necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilite.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y á fin de que lo haga saber en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los Alcaldes para los casos que puedan ocurrir.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de 1856.—Joaquin Armero.—Señor Gobernador militar de la provincia de Zamora.

De orden del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.—Crisanto Peinador y Paton, Srio.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 331.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia han sido suspendidos los remates de las fincas que estaban anunciadas para los dias 30 de Junio, 3 y 9 de Julio próximo y son las siguientes:

Fincas rústicas.—Clero.—Mayor cuantía.

Remates para el dia 30 de Junio.

En Madrid, Zamora y Toro.

Núm. del Inventario. 1301. Heredad de tierras en término de Malva, procedente de las monjas de Sta. Sofia de Toro, capitalizada en 6840 rs. y tasada en 11447 rs.

En Madrid y Zamora.

2069 Un quiñon de tierra señalado con el número 2 en Villanueva de Campean, procedente de la Canongia de Andrade, capitalizado en 9220 rs. 50 céntimos y tasado en 10200 rs.

2070 Quiñon núm. 2 en el mismo pueblo y de referida procedencia, capitalizado en 9220 rs. 50 céntimos y tasado en 10500 rs.

Remates para el 3 de Julio.

Fincas urbanas.—Mayor cuantía.

En Madrid, Zamora y Benavente.

206 Una casa Palacio en Benavente, procedente de la Mitra de Oviedo, capitalizada en 35750 rs. y tasada en 44513 rs.

Remates para el 9 de Julio.

Fincas rústicas.—menor cuantía.

En Zamora.

467 Una heredad de tierras en término de Benajiles, procedente de la Iglesia de S. Vicente de Zamora, compuesta de 5 quiñones, sus arrendatarios Antonio Pascual y otros. Zamora 25 de Junio de 1856.—El Comisionado de Ventas, Ramon Zorrilla del Arbol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—A voluntad de su dueño y usando del derecho que le concede la ley, queda acotada desde hoy para caza la dehesa titulada Palomar de Arriba, sita en término de Toro.

—En poder del Alcalde de Andavías, se halla una yegua que ha aparecido en el término de dicho pueblo, sin que al presente se sepa de donde ó de quien pueda ser. Las señas de la yegua son las siguientes: alzada como de seis cuartas y media, pelo guinda, recién sangrada del lado derecho; la persona que se crea con derecho á su pertenencia, procurará acreditarlo con el resto de las señas y demas documentos fehacientes, que pagando los gastos le será entregada

—Por imposibilidad del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo de Arcenillas, dotada en 160 fanegas de trigo cobradas por iguala de los vecinos y 200 rs. de propios, partos y golpes de mano airada por separado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, antes del dia 25 del próximo Julio en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

—Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de S. Martin de Valderaduey, dotada con 1,150 rs. anuales: los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la referida corporacion en el término de un mes contado desde la fecha. San Martin 23 de Junio de 1856.—Matias Orduña.—P. A. D. L. C., Isidoro Martin, Srio. interino.

—Por defuncion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo; cuya dotacion consiste en 95 á 100 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos en el Agosto de cada año y libres los golpes de mano airada. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á el Ayuntamiento constitucional de este pueblo hasta el último de Julio de este año en cuyo dia se proveerá. Manzanal del Barco y Junio 20 de 1856. Antonio Moran.

—Se halla vacante la Plaza de Cirujano de Torregamones y Gamones por enfermedad fisica del que la obtenia, dotada en 117 fanegas de centeno cobradas de los vecinos de ambos pueblos por el mismo en el mes de Agosto siendo de su obligacion rasurar: Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del proximo mes de Julio. Torregamones y Junio 22 de 1856. El Presidente, Pedro Barrios.

—El dia 23 del actual desaparecieron del pueblo de Venialbo, dos yeguas una negra, de 6 cuartas de alzada, en el cuadril derecho dos cicatrices y está criando una potra baya oscura: otra roja, un poco zamba de las patas y tupina de las manos, seis cuartas de alzada. La persona que sepa su paradero dará razon á Bárbara Galban, vecina de dicho pueblo.